

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 26 de Junio de 1864, se negociarán títulos del 3 por 100 consolidado interior con el cupon corriente que vencerá en 30 de Junio próximo en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Art. 2.º El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos títulos se fijará por Mi el día en que se verifique la licitación, y se publicará en el acto de esta por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 3.º Las Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negación podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público hasta las doce de la noche del 2 de Junio próximo, día anterior al fijado para la licitación, formuladas al tenor del modelo que acompaña al presente decreto, y unidas al resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos el uno por 100 del importe nominal de sus respectivos pedidos.

Art. 4.º La Direccion general del Tesoro público cuidará de estampar y autorizar en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, entregando al que lo presente un documento expresivo de dichas circunstancias.

Dadas las doce de la noche del día 2 de Junio no podrá recibirse pliego algu-

no, ni tampoco en el acto de la licitación.

Art. 5.º No se admitirán proposiciones por cantidades menores de 100,000 reales nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 6.º A la una de la tarde del día 3 de Junio próximo, en reunion pública presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia del Subsecretario y Asesor general del Ministerio y de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad, se abrirán los pliegos presentados y se leerá su contenido.

Art. 7.º Examinadas que sean todas las proposiciones se desecharán las que no estuvieren conformes con lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del presente decreto, y se publicará en el acto la admision de las que corresponda hasta la suma necesaria para producir 600 millones de rs. efectivos, siempre que alcancen el tipo dada por Mi, prefiriendo las de mas alto precio.

Si este fuere el mismo y los pedidos excediesen de la suma de títulos que queda por aplicar despues de admitidas las ofertas mas favorables, se adjudicará el resto á los proponentes que se hallen en igual caso, por el orden de importancia de sus pedidos, comenzando por el de mayor cantidad.

Si hubiere dos ó mas proposiciones que comprendan la totalidad de los títulos que se negocian, se abrirá una puja oral por espacio de 15 minutos entre los que las suscriban ó sus representantes, adjudicándose al mejor postor toda la suma de títulos que resulte disponible despues de admitidas las proposiciones que excedan del precio mas alto que resulte en la puja.

Art. 8.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubieren sido admitidas efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en cuatro plazos iguales, los días 23 de Junio, 17 de Julio, 10 de Agosto y 4 de Setiembre próximos.

A medida que se verifique cada pago se hará la entrega de títulos que al mismo corresponda.

Los que quieran recibirlos reunidos podrán realizar el pago de una vez, abonándoseles el interés que les corresponda desde el día en que lo verifiquen hasta el del vencimiento ó vencimientos, al respecto de 6 por 100 al año.

Art. 9.º Las liquidaciones respectivas se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, prefiriendo á los que hubieren hecho proposiciones más favorables.

Art. 10. Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
ALEJANDRO CASTRO.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior, emitidos á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, al precio de rs. y cénts. por 100 de su valor nominal.

Madrid de de 1865.

(Firma del interesado.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 159.

Seccion de Fomento —Agricultura, Industria y Comercio.—Circular.

Por Real orden de 11 de Abril último comunicada por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio se manda la formacion de un estado relativo á la produccion, consumo, importacion y exportacion en esta provincia en los años de 1862, 1863 y 1864, así como á los gastos aproximados del cultivo, con arreglo al modelo que acompaña. Al proponerse el Gobierno reunir estos datos estadísticos, tiene por único y especial objeto saber de la manera mas aproximada posible la fuerza de produccion de nuestro suelo, los resultados del trabajo y el costo para obtenerlos, á fin de conocer las necesidades de la nacion y los medios seguros de remediarlos. Lejos de envolver fiscalizacion alguna este propósito, estraña en verdad una prevision laudable y una medida administrativa de importantísimos resultados. Si la estadística es, á no dudarlo, la demostracion de los hechos y fenómenos sociales que enseñan y aleccionan á los pueblos ilustrados á huir los peligrosos caminos que los conduce á la

ruina, á perseverar en su provechosa aplicacion y á tener seguridad de la concien- cia de sus actos propios, entre todos los ramos de aquella ciencia ninguna es mas digna de todo el estudio y atencion que la de la produccion agrícola y sus consecuencias. Mediante esta saben los pueblos el sustento que necesitan, el pan con que cuentan, el que pueden producir y la necesidad y ventajas de ocuparse en otras industriales para proporcionárselo, cuando su territorio á los procedimientos empleados no son suficientes para conseguirlo, al propio tiempo que los Gobiernos pueden preveer con oportunidad y dar fácil solucion con acertadas medidas á las crisis alimenticias que pudieran presentarse en lo sucesivo. A este fin se encamina con el acierto y sabiduría acostumbrada el Gobierno de S. M. al pedir este servicio público, y de esto deben convencerse los pueblos y las autoridades locales que tienen que auxiliar á la mia para cumplirlo con toda la exactitud posible, sin que despues dén cabida de ningun modo á la susceptible y errónea cabilosidad de que pueda envolver alguna mira fiscalizadora para aumentar en lo sucesivo los impuestos.

Fundado en estas razones y confiando en la ilustracion y buen deseo que anima á las autoridades locales y á las Juntas de partido nombradas al efecto, espero que los Alcaldes formaran con toda exactitud tres estados relativos á la produccion, consumo, importacion y exportacion y del precio medio del cultivo por fanega y arroba referentes á los pueblos que administran, uno por el año de 1862, otro por el de 1863 y otro por el de 1864, con absoluta independencia entre ellos y arreglados al modelo que acompaña, y procurarán remitirlos antes del día 20 de Junio próximo venidero al Alcalde del pueblo cabeza de partido á que pertezcan, quien en union con los individuos que componen la Junta de partido formarán igualmente otros tres estados reasumiendo en ellos por años todos los de los pueblos de su demarcacion y los remitirán á mi autoridad antes del 1.º de Julio viniente.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para su puntual cumplimiento, encargando á los Alcaldes participen á este Gobierno de provincia quedar enterados de esta circular y el día en que remiten los estados formados á los de su partido.

Albacete 16 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

El Ilmo. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 8 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Comercio.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me dijo, con fecha 1.º del actual, lo que sigue.—Ilmo. Sr.:—Visto el expediente instruido en virtud de lo espuesto por el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo de haberse presentado á la toma de razon en el registro público de la misma, diferentes escrituras de sociedad que, con el carácter de mercantiles ordinarias, envuelven un objeto propio de aquellas que están sujetas á una legislación especial: Vista la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno referente á este asunto: Vista la elevada al Ministerio de la Gobernación por la Sección de Gobernación y Fomento de dicho Cuerpo, acerca de un proyecto de reglamento para el régimen de los Delegados del Gobierno cerca de las Sociedades dependientes del mismo: Vista la Real orden de 25 de Junio del año próximo pasado, expedida por aquel Ministerio, remitiendo copia del informe emitido por dicha Sección, á fin de que el de Fomento manifestase su parecer respecto á las medidas que en este se proponían: Vista la Real orden de 1.º de Agosto siguiente, por la que se significó al citado Ministerio que el de Fomento se hallaba conforme con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y en seccion de Gobernación y Fomento, y que en el caso de que existiera igual conformidad por su parte, esperaba se le remitiera una nota de las sociedades que con arreglo al parecer del Consejo debían depender de este Ministerio: Vista la Real orden de 4 de Setiembre expedida por el de la Gobernación, en que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo, se manifestaba la necesidad de que los Gobernadores no admitiesen á la toma de razon en los registros públicos de las provincias las escrituras de sociedades que no fuesen de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, y que se reclamase de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares que, sin Real autorización, funcionasen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallaban sujetas á una legislación especial: Considerando que el Gobierno tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes: Considerando que ni en el Código de Comercio, ni en las disposiciones posteriores se autoriza la existencia de las asociaciones de que se trata, por cuya razon los Gobernadores de las provincias no han debido acceder á la toma de razon en el registro público de las mismas de las escrituras en que se establezcan esta clase de asociaciones, que funcionan por lo general con un nombre anónimo que no las es permitido adoptar; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación se ha servido disponer: 1.º Que por ahora, y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los Gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razon en los registros públicos de las mismas las escrituras de sociedades que no sean de las reconocidas y definidas por el derecho mercantil, ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones para reallizar con ellas diferentes especulaciones ni toleren que fijen ni repartan prospectos las que, teniendo el carácter de mutuas, no obtengan previamente Real autorización para constituirse. 2.º Que se preven-

ga á los espresados funcionarios, que en lo sucesivo oigan la opinion de los Tribunales especiales de Comercio ó de los Jueces de primera instancia que hagan sus veces donde aquellos no existan, ántes de acordar la toma de razon de las escrituras de Comercio que se presenten, á fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorización previa. Y 3.º Que se reclame de los citados funcionarios una noticia exacta y detallada de las sociedades anómalas é irregulares establecidas en la provincia de su mando, que funcionen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una legislación especial, y de las de seguros á prima fija; previniéndoles además que acompañen: Primero. Copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido otorgar. Segundo. Dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamento por que se rijan. Y tercero. Copia autorizada del balance, inventario ó estado de situacion últimamente formado por las Administraciones de las compañías, con espresion de si han sido aprobados por la Junta general de asociados ó imponentes, y remision en este caso de otra copia, también autorizada, del acta de la misma. Al remitir los Gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situacion de cada una de las sociedades y del crédito de que disfruten, espresando si estas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la orden en virtud de la cual funcionen ó existan.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos espresados en la preinserta resolución.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Albacete 10 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

OTRA NUM. 161.

La Direccion General de Agricultura y Comercio, me dice con fecha 25 de Abril último lo que sigue:

«Vista la instancia elevada por Don Manuel Gonzalez Iglesias, Teniente de la Correduría del número de Sevilla propia de Don Eustaquio de Acha y su mujer Doña Maria de los Dolores Galindez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantía de dicho cargo, que renuncia:

Visto el artículo 73 del Código de Comercio, segun el cual los propietarios de las Corredurías que por el titulo de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado:

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado, y que en adelante puedan suscitarse acerca de la interpretacion é inteligencia del citado artículo 73 del Código de Comercio, además de la resolución particular que en definitiva se diere respecto á la pretension de Iglesias, debe adoptarse una disposicion general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo:

Considerando que el cargo de Corredor de Comercio es renunciabile, como todo cargo público, cuyo desempeño no hace la ley obligatorio, y más cuando constituye una propiedad particular:

Considerando que si el dueño de una Correduría puede renunciaria, con mayor razon hay que reconcer esta facultad en el arrendatario del oficio, á menos que por una cláusula expresa del

contrato de arriendo no se estipulo lo contrario:

Considerando que al ordenar el artículo 73 del Código de Comercio que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado, no quiso imponer á los sustitutos ó tenientes de los Corredores la obligación de servir el cargo hasta su muerte, porque de este modo les hubiera hecho de peor condicion que á los propietarios, sino evitar que estos dispusiesen de los oficios como de cualquiera prédio rústico ó urbano, arrendándolo por tiempo fijo é indeterminado:

Considerando, por lo mismo, que la limitacion de que se trata es un derecho introducido á favor del arrendatario, del que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminacion del arriendo para un plazo determinado, ni la remocion á voluntad del arrendatario, este puede por su parte renunciar á la continuacion del arriendo, salvo si por cláusula expresa se obligó á lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido á su favor; y

Considerando, finalmente, que las leyes que imponen una obligación, por la cual sufre menoscabo la independencia ó libertad de accion de los individuos, deben limitarse y restringirse á los casos que expresamente mencionen; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto á la solicitud de Don Manuel Gonzalez Iglesias, se ha servido resolver que la cláusula de por vida con que se entiende hecho, aun sin expresarlo, todo contrato de arrendamiento de una Correduría de las enajenadas de la Corona, en virtud de la facultad que concede á los Corredores propietarios el artículo 73 del Código de Comercio, no se oponga á que los arrendatarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitucion, á menos que en la escritura de arriendo no renunciarian al derecho introducido en su favor, obligándose expresamente á servir durante su vida el oficio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados, dando V. S. conocimiento de haberlo asi verificado.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, para los efectos consiguientes.

Albacete 17 de Abril de 1865

El Gobernador,
Francisco Navarro.

OTRA NUM. 162.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busea y captura de Pascual Baquero (a) Sobrado, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de mi autoridad sin dilacion alguna.

Albacete 17 de Mayo de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas.

Edad 52 años, estatura corta, recio de cuerpo, pelo negro canoso, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, de buen color, viste pantalon negro, chaqueta encarnada, chaleco morada, pañuelo á la cabeza, borceguies y medias blancas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCALA DEL JUCAR.

Don Juan Perez Ponce, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y con la competente autorizacion de la Exema. Diputacion provincial se sacan en arriendo con exclusiva, en pública subasta y en conjunto los derechos de las especies de consumos de la misma por todo el año económico de 1865 á 1866 bajo el tipo ó tipos siguientes:

ESPECIES.	Clase de la tarifa porque contribuyen.	Unidad, peso ó medida.	Consumo anual de cada especie.	RECARGOS.					TOTAL.	5 por 100 de conduccion y cobranza de cupo.	Total general.
				Cupo señalado para el Tesoro. Rs. cént.	Provinciales. Rs. cént.	Municipales. Rs. cént.	TOTAL. Rs. cént.	de conduccion y cobranza de cupo.			
Vino.	1.º	Arroba.	10000	12000	1800	5400	19200	560	19560	75	
Vinagre.	1.º	Id.	277	158 30	20	62	921	4	925		
Aguardiente.	1.º	Id.	400	2400	360	1080	3840	72	5912		
Aceite.	1.º	Id.	1600	6400	960	2880	10240	192	10432		
Jabon.	1.º	Id.	400	1200	180	540	1920	56	1956		
Carnes.	1.º	Libra.	48305	6750 50	1012 57	5037 75	10800 60	202	11005 11	11	
Totales.....				28888 80	4353 54	15000 06	46222 20	866 66	47088 86	86	

En su consecuencia los que quieran interesarse en esta subasta, concurrirán á esta Sala Capitular en los dias 21 y 28 de los corrientes y hora de once á doce de sus respectivas mañanas que se celebrarán el primero y segundo remate, y el tercero en su caso el dia 4 de Junio próximo á la misma hora; todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la mesa del municipio.

Alcalá del Júcar 11 de Mayo de 1865.
Juan Perez Ponce.—P. S. M., Andrés Gonzalez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIOPAR.

D. Severo Castillo, Alcalde constitucional de esta villa de Riopar.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y previa autorizacion concedida por la Exema. Diputa-

cion provincial, se sacan á subasta pública en arrendamiento, en conjunto y á la exclusiva, los derechos que devenguen las especies determinadas de consumos de esta poblacion, por todo el próximo año económico de 1865 á 66, bajo los tipos siguientes, y en los cuales no están comprendidos los consumos correspondientes á las fábricas de San Juan de esta jurisdiccion, por haber sido exceptuados de la subasta.

ESPECIES.	Consumo anual.	Cupo señalado para el Tesoro.	RECARGOS.—45 por 100.		TOTAL.	5 por 100 de cobranza.	TOTAL GENERAL.
			Provinciales.	Municipales.			
Vino.	2000 ar.	2400	1080	1080	4560	156 80	4696 80
Vinagre.	20	10	4	4	19	37	19 37
Aguardiente.	200	1036	475 20	475 20	2006 40	60 18	2066 38
Acelle.	412	1648	741 60	741 60	3151 20	95 95	3223 15
Jabon.	75	165	74 25	74 25	315 50	9 39	322 89
Carnes.	26774 lib.	5461	1557 45	1887 45	6575 90	197 25	6775 15
		8740	5955	5955	16660	498 12	17104 12

Las personas que gusten interesarse en la subasta podrán concurrir á la sala capitular en los domingos 21 y 23 del actual y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, en los que se celebra-

rá el primero y segundo remate ante el Ayuntamiento, con estricta sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

Riopar 10 de Mayo de 1865.—Severo Castillo.—P. A. D. A., Agustin Navarro, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

Don Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en la Secretaria de este Ayuntamiento está espuesto al público por término de ocho dias á contar del en que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865-66, en cuyo tiempo serán atendidas las reclamaciones que fundadamente presenten los contribuyentes suscritos; y pasado dicho tiempo serán desestimadas parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ossa de Montiel á 12 de Mayo de 1865.—Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AYNA.

Don Luciano Cuenca Garcia, Alcalde Constitucional de esta villa de Ayna.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, acordó, crear dos plazas de médico y cirujano titulares, para la asistencia de 150 familias pobres y demás cargos que previene el artículo 1.º y siguientes del reglamento orgánico de Partidos Médicos de 9 de Noviembre último, dotadas la primera con 2.000 reales anuales, y la segunda con 1.000 segun la clasificacion hecha por la Autoridad superior al emitir su aprobacion, pagados por trimestres vencidos del fondo del presupuesto municipal; cuyas plazas se halla vacante la primera, y la segunda caduca el contrato actual en 30 de Junio venidero, y con el fin de que pueáan proveerse y entren á regir en 1.º de Julio, se hace saber por medio del presente, convocando aspirantes por el término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, los cuales lo ve-

rificarán por medio de solicitudes y relaciones documentadas de mérito, conforme dispone el artículo 16 del enunciado reglamento, siendo las condiciones y duracion del contrato las que el Ayuntamiento y agraciados convengan.

Dado en Ayna á 15 de Mayo de 1865. Luciano Cuenca.—Por su mandado, Toribio Morales.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ALBACETE. MES DE MAYO DE 1865.

Nota de los artículos comprados en dicho mes, para el suministro de las tropas del ejército, residentes en Alicante.

Artículos.	Fecha de las compras.	Puestos.	Nombre de los vendedores.	Precio de cada arroba.
Acete, 50 ar.	5 Mayo.	Albacete.	Anselmo Solano.	4,92 1/2 cent.
Albacete 5 de Mayo de 1865.—V. B. o.—El Comisario de Guerra, Juan Conde.—El Factor, Manuel Maria Perez.				

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

D. Juan Crehuet y Guillen, Ingeniero Jefe del Cuerpo y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 30 dias desde la publicacion de este anuncio y hora de las 12 de su mañana con la aprobacion del Sr. Gobernador se sacan á subasta

pública, ante el Alcalde de Riopar, los pastos del cuarto del Ojuelo de los propios de la dicha villa, en cuyo disfrute entrarán 80 cabezas de ganado lanares bajo el tipo de 240 rs., y con estricta sujecion á las condiciones facultativas y económicas que rigen para los demás cuartos de la misma; y estarán de manifiesto en este distrito y en la Secretaría de la espresada municipalidad.

Albacete 15 de Mayo de 1865.—J. Crehuet.

SECCION NO OFICIAL.

Anuncio.

SOCIEDAD ESPAÑOLA

Crédito Comercial

SUCESORA

de Uhagon hermanos y compañía.

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia 26 de Marzo, ha acordado distribuir las utilidades obtenidas en el primer semestre de ejercicio en la forma siguiente:

Rs. vn. 138.671.71	á la reserva.
— 375.000	interés fijo á las acciones, 6 por 100 al año, 15 rs. por accion.
— 775.000	dividido además del interés fijo, 31 rs. por accion.
— 43.652.27	5 por 100 al Consejo de Administracion.
— 43.652.27	id. á los fundadores.
— 10.740.87	remanente para el nuevo ejercicio.
Rs. vn. 1.386.717.12	en junto.

Con arreglo á este acuerdo, los accionistas deben recibir por cada accion. Rs. vn. 15 por interés fijo. — 31 por beneficio excedente.

46 rs. por accion, cuyo beneficio obtenido en seis meses de ejercicio sobre un capital de rs. vn. 500 por accion, representa en el semestre una utilidad líquida de 9.20 céntimos, sean 18.40 cént. por 100 al año.

El pago de este dividendo está abierto desde hoy en el domicilio de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 36, patio, y se verificará á presentacion de los resguardos nominativos de acciones.

Como el cange de estos resguardos por acciones al portador ha de realizarse en breve, conviene que los accionistas sitúen sus resguardos en Madrid, así para efectuar dicho cange, como para el cobro del dividendo acordado.

En semestres sucesivos, el pago de dividendos se hará por la Sociedad en todas las plazas en que tenga representacion propia.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—El Director, Pedro Pascual de Uhagon.

Nota. Pendiente todavia la 2.ª emision, la Sociedad se halla en el caso de poder servir los nuevos pedidos de acciones que se la dirijan, con la prima de 600 rs. por accion.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
17	700,09	0,40	23,0	16,4	6,6	10,2	9,0	1,2	13,3	6,2	85	81	N.	2,80		Toda la mañana y parte de la tarde lloviendo.
18	703,35	0,46	17,2	14,6	2,6	10,0	9,0	1,0	12,3	4,6	71	65	S. O.	7,14	17,451	Revuuelto.

P. O. del Catastrático encargado, Francisco Blanes.